

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.
 d) Una vez finalizado el actual régimen de caza controlada y hasta tanto se establezca un nuevo régimen cinegético especial, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona denominada «Lagunas de Villafáfila».

Zaragoza:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor en general, el de la caza de aves acuáticas, incluso la becada, y el de la caza del jabalí será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de enero. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la caza de estas especies sólo podrá practicarse los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período antes indicado.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos los días hábiles de caza de la media veda serán los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre los días 12 de agosto y 2 de septiembre.

c) Queda prohibida la caza del corzo y del gamo en toda clase de terrenos cinegéticos, y la del ciervo, en los de aprovechamiento cinegético común.

d) La caza del ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de la Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y el Burgo de Ebro y cuyos límites se describen en la Orden de este Departamento de 14 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Art. 18. *Competitorios internacionales de perros de muestra.*—Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*—A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Art. 22. Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter supletorio y sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan establecerse por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 5 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

16036

RESOLUCION de 27 de abril de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Lamborghini», modelo AP 34, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Ibertractor, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

Primero.—Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección: Marca, «Lamborghini»; modelo, AP 34; tipo, bastidor, válida para los tractores; marca, «Lamborghini»; modelo, C. 754.L; versión, cadenas; marca, «Lamborghini»; modelo, C. 784.L, versión, cadenas.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP 8/8414.a (2).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según norma ISO 3471, por la Estación de Ensayos de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado; al respecto, en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 27 de abril de 1984.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

MINISTERIO DE CULTURA

16037

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Imanol Uribe Bilbao.

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.800, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Imanol Uribe Bilbao, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 30 de diciembre de 1980, ha recaído sentencia, en 30 de junio de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don José Sampere Muriel, en nombre y representación del demandante, don Imanol Uribe Bilbao, frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución de la Dirección General de Cinematografía de 7 de diciembre de 1979, y la del Ministerio de Cultura de 30 de diciembre de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y por consiguiente, mantenemos ambas resoluciones administrativas al presente impugnadas; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se urdirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 4 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.